



---

# LOS PRINCIPIOS DE ABIYÁN

---

**Principios Rectores de derechos humanos sobre las obligaciones de los Estados de proporcionar educación pública y de regular la participación del sector privado en la educación**



[www.abidjanprinciples.org](http://www.abidjanprinciples.org)

#AbidjanPrinciples



El trabajo de finalización de los Principios de Abiyán fue conducido simultáneamente en las versiones en inglés y francés. Esta versión en español es una traducción de estas dos versiones adoptadas oficialmente en Abiyán en febrero 2019.

**Versión en español publicada en enero de 2022.**

# CONTENIDO

Introducción	4
Los diez Principios Generales	9
Principios Rectores de derechos humanos sobre las obligaciones de los Estados de proporcionar educación pública y de regular la participación del sector privado en la educación	11
I. DISPOSICIONES GENERALES	12
II. OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES	15
III. OBLIGACIONES DE RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA	28
IV. FINANCIAMIENTO	36
V. RENDICIÓN DE CUENTAS, MONITOREO Y RECURSOS	43
VI. IMPLEMENTACIÓN Y MONITOREO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES	47
Firmas	49
Suscriptores y suscriptoras	51

# INTRODUCCIÓN

Existe un consenso mundial sobre la importancia del derecho a la educación. Los Estados tienen la obligación de efectivizar el derecho a la educación para todas las personas mediante la provisión de educación pública, gratuita, inclusiva y de calidad. Esta obligación se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y se desarrolla en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. También se hace referencia a este derecho y se detalla en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) contra la Discriminación en la Educación de 1960, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006. También está contemplado en muchos tratados regionales de derechos humanos, como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948 y el Protocolo 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1952. Así como en la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales, a través de las constituciones y las legislaciones nacionales. Además, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 refuerza los compromisos de los Estados de garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa, como exigir que todos los niños y niñas completen 12 años de educación primaria y secundaria gratuita, equitativa y de calidad.

Los tratados de derechos humanos sistemáticamente enmarcan la educación como una parte integral del pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de dignidad y autoestima; además de ser indispensable para la promoción de la paz, la democracia, la sostenibilidad ambiental, la ciudadanía, y para el disfrute de otros derechos humanos. El derecho a la educación se basa en la premisa de que una “mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana”, al tiempo que reconoce que la educación también constituye un derecho facilitador y multiplicador que sirve como el principal medio que permite a las personas adultas y a los niños, niñas y adolescentes marginados económica y socialmente salir de la pobreza (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Observación general 13, párr. 1). Esta visión poderosa e inclusiva de la educación como una fuerza igualadora en la sociedad depende de que los Estados construyan sistemas equitativos de educación pública.

Al igual que con otros derechos humanos, las normas relevantes para el derecho a la educación aparecen en muchos tratados, decisiones judiciales y cuasi-judiciales, y otras fuentes legales. La cambiante realidad y los crecientes desafíos de la educación privada a menudo son mencionados en comentarios generales de los órganos

de tratados de derechos humanos de la ONU, varios informes de los relatores especiales de la ONU han presentado el tema en sus observaciones finales, además de existir una jurisprudencia regional y nacional cada vez más significativa. Este vasto cuerpo de leyes de derechos humanos puede ser desafiante de interpretar, especialmente cuando surgen conflictos potenciales entre diferentes dimensiones del derecho a la educación. En particular, la aplicación del marco de derechos humanos a la participación de actores privados en la educación contiene una tensión potencial entre las obligaciones del Estado de garantizar la provisión de educación gratuita y de calidad para todas las personas sin discriminación, y la libertad de elegir y establecer una escuela privada. En los debates sobre políticas educativas a menudo emergen este y otros conflictos, en particular en el contexto de la creciente privatización y comercialización de la educación, donde priman los intereses privados y el lucro sobre el respeto, la protección y del derecho a la educación.

Los Principios de Abiyán proporcionan a los Estados una forma de abordar estos conflictos y ofrecen puntos de referencia para resolverlos, partiendo de una clara reafirmación de las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación. Muchas dimensiones del derecho a la educación requieren una acción inmediata, e incluso, las dimensiones sujetas a una efectivización progresiva, requieren que los Estados dediquen el máximo de sus recursos disponibles para cumplir con su obligación, evitando cualquier regresión. Los Principios de Abiyán aclaran que, al cumplir con estas obligaciones, los Estados no deben permitir que la libertad de establecer o asistir a escuelas privadas vulnere el derecho a la educación gratuita, equitativa e inclusiva para todas las personas, ni los derechos a la igualdad y la no discriminación. Así, los principios proporcionan un marco de referencia para la resolución de otros conflictos que puedan surgir en el contexto de la creciente privatización y comercialización de la educación, y reiteran claramente las obligaciones de los Estados de establecer sistemas de educación pública, gratuita y de calidad para todas las personas. También establecen y aclaran la obligación del Estado de regular a los actores privados, limitar la provisión privada complementaria que infringe el derecho a la educación y garantizar que todos los actores involucrados en la educación se ajusten al objetivo común de hacer realidad el derecho a la educación.

En un mundo cada vez más complejo, los Principios de Abiyán ofrecen puntos de referencia sólidos y valiosos tanto para aquellos Estados que se esfuerzan por cumplir con sus obligaciones de efectivizar el derecho a la educación, como para aquellos actores que desean exigir que los Estados rindan cuentas en caso de incumplimiento.

## PROCESO

Desde 2015, varios actores involucrados en la educación trabajaron de manera conjunta para apoyar el desarrollo de los Principios de Abiyán, a través de un proceso abierto, transparente y ampliamente consultivo con miras a incluir una variedad de perspectivas y reflejar múltiples realidades contextuales. Desde 2016 y hasta 2018, se convocaron varias consultas temáticas regionales, nacionales y en todo el mundo, junto a una consulta global en línea, cuyo objetivo era reunir a una amplia variedad de actores. Un secretariado facilitó el proceso de consulta, el que estuvo integrado por organizaciones como *Amnistía Internacional (AI)*; *Equal Education Law Centre (EELC)*; la *Iniciativa Global por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (GI-ESCR)*; *Initiative for Social and Economic Rights (ISER)* y *Right to Education Initiative (RTE)*.

El proceso para el desarrollo de los Principios de Abiyán incorporó aportes de todas las partes interesadas e involucró a personas con diversos orígenes, tales como abogadas y abogados de derechos humanos, especialistas y profesionales de la educación, y comunidades afectadas de distintas regiones geográficas.

Además de las consultas, se realizó una investigación conceptual y empírica para elaborar los Principios de Abiyán. Entre otros materiales, las y los expertos contaron con:

- Un gran volumen de investigaciones empíricas que examinaban el impacto de diferentes formas de modelos de gobernanza educativa en el derecho a la educación.
- Una revisión de las observaciones finales de los órganos de tratados de derechos humanos relacionadas con el involucramiento de actores privados en la educación.
- Cuatro resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.
- Un resumen de la jurisprudencia relacionada con actores privados en la educación.
- Artículos académicos. Entre ellos, siete documentos de antecedentes fueron producidos por personas expertas -algunas de las que in-

tegraban el comité de redacción-, para analizar algunos de los conceptos más complejos de los Principios de Abiyán.

Finalmente, el contenido de los Principios de Abiyán fue definido y aprobado por un grupo de eminentes expertas y expertos independientes de todo el mundo durante 2018, y más tarde adoptado en una conferencia final en Abiyán el 13 de febrero de 2019. Un comité de redacción de nueve integrantes preparó un primer borrador a partir de los materiales de las diversas consultas y otras investigaciones antes de la adopción. Los integrantes de este comité de redacción están enumerados en una lista al final de este documento. Además, buscando garantizar que el texto respondiera a la realidad empírica y se basara en el conocimiento de diversas disciplinas, también se consultó a personas expertas en otras áreas diferentes al derecho.

## AGRADECIMIENTOS

*Los Principios de Abiyán sobre las obligaciones de los Estados de proporcionar educación pública y de regular la participación del sector privado en la educación se desarrollaron con los aportes y la experiencia de comunidades, apoderados, niños y niñas; de expertos y expertas del mundo académico, y de diversos Estados, y reflejan sus experiencias de vida. Los expertos y las expertas que adoptaron estos Principios los desarrollaron con la participación activa y la consulta de muchas partes interesadas, cuyo papel fue fundamental para dar forma a la comprensión del problema. Se hicieron especiales esfuerzos para tener acceso a actores clave en la educación, incluidos representantes de la sociedad civil, padres y madres, niños y niñas, personal docente y no docente, actores privados y los Estados; todos quienes han experimentado el impacto de los actores privados en la efectivización del derecho a la educación y el papel que puede desempeñar el Estado en la provisión de la educación pública.*

El proceso fue dirigido por las siguientes personas, que han sido las encargadas de organizar y coordinar las consultas, sintetizar las contribuciones, realizar las investigaciones de antecedentes y aportar contribuciones intelectuales:

- Sylvain Aubry – Iniciativa Global por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (GI-ESCR)
- Delphine Dorsi – *Right to Education Initiative*

- Daniel Lind – *Equal Education Law Centre*
- Salima Namusobya – *Initiative for Social and Economic Rights*
- Solomon Sacco – Amnistía Internacional

El texto también se benefició de la investigación realizada por Zsuzsanna Nyitray (consultora) sobre la observación general y las fuentes, con el apoyo de Ashina Mtsumi (*Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights*).

Los Principios de Abiyán también se beneficiaron de siete artículos de investigación de antecedentes realizados por Clara Fontdevila, Sandra Fredman, Joanna Härmä, Mauro Moschetti, Jacqueline Mowbray, Linda Oduor-Noah, Magdalena Sepúlveda, Antoni Verger y Roman Zinigrad.

El proceso ha contado con las contribuciones, la experiencia y el apoyo en la organización de reuniones de la UNESCO y el Institut de la Francophonie pour l'éducation et la formation de la Organización Internacional de la Francofonía.

La edición del documento en inglés fue realizada por Tom Lowenthal. La edición y la traducción al francés fueron llevadas a cabo por Sylvain Aubry, Delphine Dorsi, Constance Du Bois y Hélène Tran, y la revisión del texto en francés fue llevada a cabo por Océane Blavot, Consuelo Guardia, Thibaut Lauwerier y Léa Rambaud.

La traducción al español fue realizada por Carlota Fluxá. La revisión del texto en español fue realizada por Delphine Dorsi, Soledad García Muñoz, Esteban Hoyos Ceballos, Magdalena Sepúlveda, Verónica Cadavid y Valentina Contreras.

## MÁS INFORMACIÓN

Para más información y recursos, consulte:  
<https://www.abidjanprinciples.org/es/home>



# LOS PRINCIPIOS DE ABIYÁN

## LOS DIEZ PRINCIPIOS GENERALES

*Los Principios de Abiyán sobre las obligaciones de los Estados de proporcionar educación pública y de regular la participación del sector privado en la educación están compuestos por 97 Principios Rectores, además de diez principios generales que proporcionan una visión comprensiva y un resumen de los Principios Rectores. Los diez Principios Generales deberían leerse en conjunto con los Principios Rectores, y se adoptaron como un todo completo con los Principios de Abiyán.*

**Principio General 1.** Los Estados deben respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación de todas las personas dentro de su jurisdicción en conformidad con los derechos a la igualdad y la no discriminación.

**Principio General 2.** Los Estados deben proporcionar educación pública, gratuita y de la más alta calidad posible a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción, de la manera más efectiva y expedita posible, hasta el máximo de sus recursos disponibles.

**Principio General 3.** Los Estados deben respetar la libertad de los padres o tutores legales de elegir para sus hijos e hijas una institución educativa distinta a las instituciones educativas públicas, y la libertad de las organizaciones para establecer y dirigir instituciones educativas privadas, sujetas siempre al requerimiento de que dichas instituciones educativas privadas se ajusten a los estándares establecidos por el Estado en conformidad con sus obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.

**Principio General 4.** Los Estados deben tomar todas las medidas eficaces, incluyendo particularmente la adopción y la ejecución de medidas regulatorias efectivas, para asegurar la efectivización del derecho a la educación en los casos en que actores privados estén involucrados en la provisión de educación.

**Principio General 5.** Los Estados deben priorizar el financiamiento y la provisión de educación pública, gratuita y de calidad, y sólo pueden financiar instituciones educativas privadas de instrucción elegibles, directa o indirectamente, incluso a través de deducciones fiscales, concesiones de tierras, asistencia y cooperación internacional u otras formas de apoyo indirecto, si éstas cumplen con los estándares y normas de derechos humanos aplicables, y observan estrictamente todos los requisitos sustantivos, procedimentales y operativos.

**Principio General 6.** La asistencia y cooperación internacional, cuando se propor-

cione, debe potenciar la construcción de sistemas de educación pública, gratuita y de calidad, y abstenerse de apoyar directa o indirectamente a instituciones educativas privadas de manera incompatible con los derechos humanos.

**Principio General 7.** Los Estados deben establecer mecanismos adecuados para asegurar su responsabilidad por sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación, incluidas sus obligaciones en el contexto de la participación de actores privados en la educación.

**Principio General 8.** Los Estados deben monitorear regularmente el cumplimiento de las instituciones públicas y privadas del derecho a la educación y asegurar que todas las políticas y prácticas públicas relacionadas con este derecho cumplan con los principios de derechos humanos.

**Principio General 9.** Los Estados deben asegurar el acceso a un remedio efectivo para las violaciones del derecho a la educación y por cualquier otra vulneración de derechos humanos por parte de un actor privado involucrado en la educación.

**Principio General 10.** Los Estados deberían garantizar la implementación efectiva de estos Principios Rectores por todos los medios apropiados, incluso, cuando sea necesario, a través de la adopción y ejecución de las reformas legales y presupuestarias que sean necesarias.

# PRINCIPIOS RECTORES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS DE PROPORCIONAR EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE REGULAR LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN LA EDUCACIÓN

*Las versiones originales de este texto están en inglés y francés.*

## PREÁMBULO

El derecho a la educación no es sólo un derecho humano por sí mismo, sino también es un derecho empoderador, multiplicador y transformador. Incluye el derecho a la educación, derechos en la educación y derechos a través de la educación. La educación juega un rol esencial en el avance del desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de las personas, y en la transmisión de valores y prácticas sociales y culturales respetuosas de los derechos humanos, por parte de padres, familias y comunidades. La educación también contribuye a lograr el bien común y a desarrollar y mantener sociedades sanas, abiertas, transparentes, tolerantes, justas, no discriminatorias e inclusivas, que provean un entorno conducente a la efectivización de los derechos humanos. Es particularmente importante para los grupos vulnerables, marginados y desfavorecidos, incluyendo a los pueblos indígenas, las niñas y mujeres, las minorías, las personas con discapacidad y las personas que viven en la pobreza.

El derecho internacional de los derechos humanos exige a los Estados proporcionar educación pública de calidad, dejando espacio a los actores privados para que ofrezcan alternativas educativas. Sin embargo, los Estados están estrictamente obligados a regular la participación privada en la educación, asegurándose de que el derecho a la educación no sea menoscabado. Los Estados deben garantizar que la educación privada se ajuste a los estándares educativos, que su existencia no ponga en peligro el papel del Estado como garante educativo, que no se explote para incrementar la desigualdad o la injusticia, y que el receptor de la educación privada sea su principal beneficiario. Los Estados también están obligados a reforzar los sistemas de educación pública y a no segmentarlos a través de la generación de desigualdades materiales.

No obstante, el papel del Estado en la provisión de educación pública de calidad y la regulación de los actores privados está cada vez más cuestionada —algunas veces bajo la presión de instituciones financieras internacionales—, mientras la participación de los actores privados en la educación continúa creciendo.

Los actores privados involucrados en la educación son diversos. Van desde pequeñas

escuelas religiosas o comunitarias hasta grandes proveedores, crecientemente empresas transnacionales. Hay también otros actores privados, como instituciones que ofrecen servicios, pruebas y planes de estudio complementarios, o servicios de financiamiento de la educación. Estos actores tienen diferentes impactos sobre el derecho a la educación en diferentes contextos. Algunos pueden desempeñar un papel positivo al apoyar al Estado en el desarrollo de una educación pública de calidad y ayudarle a garantizar el derecho a la educación. Otros que tratan la educación como un bien de mercado, particularmente los actores comerciales, amenazan la realización del derecho a la educación.

En respuesta a estos desafíos, los órganos y cortes de derechos humanos han aclarado cómo debería efectivizarse el derecho a la educación en contextos de realidades cambiantes. Estos Principios Rectores pretenden ayudar a los Estados y otros actores a navegar este entorno en evolución en conformidad con los instrumentos de derechos humanos. Constituyen una declaración autorizada que consolida el marco legal en desarrollo y reafirma las obligaciones de los Estados en torno a la garantía del derecho a la educación, según lo prescrito por el derecho internacional de los derechos humanos. Estos Principios buscan promover sistemas educativos de calidad que garanticen la igualdad, dignidad humana y la justicia social, y en ningún caso deberían interpretarse como un respaldo a la participación de actores privados en la educación, o como una supresión de la libertad genuina en la educación.

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### A - ALCANCE, DEFINICIONES, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

#### **Alcance**

1. Estos Principios Rectores esbozan las normas y estándares de derechos humanos aplicables en el contexto de la participación de actores privados en la educación.

## Definiciones

2. Los sistemas de educación pública difieren de un contexto a otro. Para los efectos de este documento, las instituciones de educación públicas son aquellas que están:

- a. Reconocidas por el Estado como instituciones de educación pública;
- b. Efectivamente controladas y administradas por el Estado o representantes auténticos de la población a la que sirve; y
- c. No al servicio de un interés comercial u otros intereses de explotación que menoscaben el derecho de los y las estudiantes a la educación.

3. Las instituciones educativas que no cumplan con estas condiciones copulativas se consideran “privadas” para los efectos de este documento. Esto incluye tanto:

- a. Instituciones educativas privadas de instrucción que directamente ofrecen servicios pedagógicos, como las instituciones privadas que no desempeñan un rol instructivo en la prestación de servicios educativos; como
- b. Actores comerciales como no comerciales.

## Aplicación e interpretación

4. Estos Principios Rectores están destinados a ser aplicados e interpretados en el contexto de las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, tanto dentro de sus territorios como extraterritorialmente.

5. El cumplimiento de las obligaciones de los Estados con respecto al derecho a la educación debe complementarse con el cumplimiento de sus otras obligaciones de derechos humanos, así como con otras obligaciones legales internacionales aplicables, incluidas aquellas derivadas del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los refugiados y el derecho penal internacional.

6. Estos Principios Rectores no deberían interpretarse ni aplicarse de una manera que sirva para limitar, restringir, o de cualquier manera, menoscabar los derechos reconocidos bajo las normas y estándares del derecho internacional de los humanos, o cualquier derecho consagrado en la ley doméstica que sea compatible con él.

7. Nada en estos Principios Rectores debería interpretarse como una limitación, restricción o menoscabo de cualquiera de las obligaciones o responsabilidades respectivas que los Estados, las organizaciones internacionales y los actores privados –tales como corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales– puedan tener en virtud de las normas y estándares del derecho internacional de los derechos humanos, sea que estén contenidas en disposiciones internacionales (incluidas las regionales), constitucionales u otras leyes nacionales; o en regulaciones dictadas en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

## **B - NATURALEZA Y ALCANCE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

8. Todas las formas de educación deben estar dirigidas a los fines y objetivos de la educación garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos. Estos incluyen el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, y el respeto por todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. La educación debe apuntar a habilitar a los individuos para participar efectivamente en la sociedad, ser tolerantes, convivir y para tener la capacidad y el pensamiento crítico para elaborar y concretar su plan de vida, propio o colectivo, de manera autónoma.

9. El derecho a la educación se ejerce desde el nacimiento y durante toda la vida. Toda persona tiene derecho a una educación disponible, accesible, aceptable, adaptable y por toda la vida, en todos los niveles y en todas las formas, incluida la educación preescolar, primaria, secundaria y superior; educación y formación técnica y profesional; educación de personas adultas; y educación formal y no formal. Esto incluye el derecho a una educación gratuita, el que debe efectivizarse en conformidad con las obligaciones de los Estados bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

## II. OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES

**Principio General 1.** *Los Estados deben respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación de todas las personas dentro de su jurisdicción en conformidad con los derechos a la igualdad y la no discriminación.*

### A - OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

**10.** Los Estados deben respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación de todas las personas dentro de su jurisdicción en conformidad con los derechos a la igualdad y la no discriminación.

**11.** Los Estados conservan sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación en toda circunstancia, incluso cuando actores privados están involucrados en la educación.

**12.** El derecho a la educación debe ser garantizado incluso en situaciones de emergencia pública y conflicto armado.

**13.** Los Estados deben asegurar que todas las instituciones educativas, públicas y privadas, sean inclusivas y al menos de una calidad adecuada.

**14.** La educación, en todas sus formas y niveles, debe exhibir las siguientes características esenciales e interdependientes; todas las que constituyen atributos de una educación de calidad:

**a. Disponibilidad.** Requiere, entre otras cosas:

**i.** Instituciones educativas funcionales y programas disponibles en cantidades suficientes;

**ii.** Número suficiente de equipos docentes y no docentes con habilidades, calificaciones y capacitación necesarias, que reciban un salario competitivo en el país;

**iii.** Planes de estudios, material pedagógico, metodologías y prácticas adecuadas;

**iv.** Instalaciones sanitarias adecuadas;

**v.** Agua potable;

**vi.** Infraestructura segura, adecuada y mantenida;

**vii.** Entornos pedagógicos seguros y protectores;

**viii.** Cuando corresponda, bibliotecas, instalaciones informáticas y tecnologías de la información;

**ix.** Empleo, condiciones de trabajo y protección social decente para el personal.

**b. Accesibilidad.** Las instituciones y programas educativos tienen que ser accesibles para todas las personas dentro de la jurisdicción del Estado sin discriminación de ningún tipo. La accesibilidad incluye componentes físicos, económicos e informativos.

**c. Aceptabilidad.** Esto requiere, entre otras cosas, que la forma y contenido de la educación, incluidos los planes de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables para los y las estudiantes y –en los casos apropiados– los padres o tutores legales, y sean dirigidos a los fines y objetivos garantizados bajo el derecho internacional de los derechos humanos. El plan de estudios debería ser respetuoso de los derechos humanos, incluyendo el ser libre de estereotipos.

**d. Adaptabilidad.** Esto requiere, entre otras cosas, que la educación sea flexible para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades cambiantes, y para responder a las necesidades de las y los estudiantes de diversos entornos sociales y culturales.



**15.** Los Estados deben destinar el máximo de sus recursos disponibles a la garantía de una educación gratuita y de calidad, que debe ser mejorada continuamente. El máximo de los recursos disponibles no debería disminuir bajo el nivel requerido por los compromisos de financiamiento educativo nacionales o internacionales, tales como el porcentaje del Producto Interno Bruto establecido en los objetivos de desarrollo.

**16.** Los recursos disponibles incluyen todos los recursos a disposición del Estado, o aquellos que pueden movilizarse a través de:

**a.** Fuentes principalmente domésticas, tales como la tributación justa y progresiva y otros mecanismos internos de generación de ingresos; la expansión de la base imponible; la redistribución del gasto público; la eliminación de los flujos financieros ilícitos, la corrupción, la evasión y la elusión tributaria; el uso de reservas de divisas y reservas fiscales; la gestión de la deuda mediante la toma de préstamos o la reestructuración de la deuda existente; el desarrollo y adopción de un marco macroeconómico acomodaticio; o

**b.** La asistencia y cooperación internacional.

**17.** Los Estados tienen la obligación de efectivizar el derecho a la educación, incluyendo la priorización de:

**a.** La provisión de educación preescolar pública, gratuita y de calidad;

**b.** La provisión de educación primaria y secundaria pública, gratuita y de calidad para todas las personas;

**c.** El acceso a la educación para las personas jóvenes y adultas que la requieran, especialmente aquellas que no alcanzaron niveles de competencia suficientes para una participación plena y efectiva en sus sociedades y el mercado laboral;

**d.** La eliminación de la discriminación y la garantía de la igualdad en la educación, incluyendo la garantía de los ajustes razonables que aseguren que nadie, incluidas las personas con discapacidad, sea excluido de la educación;

**e.** La escolaridad obligatoria por al menos nueve años;

**f.** La adopción y cumplimiento de medidas regulatorias eficaces respecto de la participación de actores privados en la educación; y

**g.** La adopción e implementación de una estrategia nacional educativa detallada que incluya la provisión de una educación pública, gratuita y de calidad en todos los niveles.

**18.** Los Estados deben cumplir, como mínimo, con sus obligaciones fundamentales. Para que un Estado pueda atribuir el incumplimiento de las obligaciones fundamentales con respecto al derecho a la educación a la falta de recursos disponibles, debe demostrar públicamente que ha agotado los esfuerzos para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por cumplir, con carácter prioritario, estas obligaciones básicas.

**19.** Los Estados deben garantizar la educación como un servicio público, incluyendo la imposición de obligaciones relativas a la prestación de servicios públicos a las instituciones educativas privadas de instrucción.

**20.** Los Estados deben aplicar los principios de dignidad humana, participación, igualdad y no discriminación, inclusión, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas a la provisión y la gobernanza de la educación.

**21.** Los Estados deben diseñar y adoptar una estrategia educativa nacional para efectivizar el derecho a la educación en todos los niveles y para todas las edades. Esta obligación tiene el carácter de ejecución inmediata. Los Estados deberían garantizar respecto a dicha estrategia educativa nacional:

**a.** La inclusión, como mínimo, de indicadores, objetivos y puntos de referencia; especificar los medios propuestos para lograrlos y definir un marco de tiempo para su realización; identificar a los responsables de la implementación; y estar totalmente presupuestada y financieramente cubierta. Los objetivos y puntos de referencia deben ser coherentes con las obligaciones de los Estados con respecto a la utilización del máximo de sus recursos disponibles; sus obligaciones fundamentales, sus otras obligaciones de derechos humanos y, cuando corresponda, deberían ser al menos coherentes con sus compromisos internacionales.

**b.** Desarrollarse de manera transparente y participativa, con la participación plena y efectiva de todas las partes interesadas; incluidos los niños y niñas y otros estudiantes, padres o tutores legales, comunidades, personal docente y no docente, sindicatos de educación y otras organizaciones de la sociedad civil.

c. Dar especial prioridad a la evaluación y abordaje del nivel de satisfacción del derecho a la educación que tienen los grupos vulnerables, marginados y desfavorecidos dentro de la sociedad.

d. Ser sensible al género, receptiva a las necesidades de las niñas y mujeres, y transformadora para todos y todas.

e. Detallar las medidas que se tomarán como parte de cualquier reforma sistémica necesaria para poner fin a la exclusión y a la segregación, y para garantizar el derecho a la educación inclusiva para todas las personas; incluyendo la inclusión de todas las personas con discapacidad en las escuelas regulares, con un plazo temporal, puntos de referencia e indicadores.

## **Organizaciones internacionales**

**22.** Como miembros de una organización internacional, los Estados siguen siendo responsables por sus propias conductas en relación con sus obligaciones de derechos humanos. Un Estado que participa en o transfiere sus competencias a una organización internacional, incluyendo una institución financiera internacional o un fondo global, debe tomar todas las medidas razonables para garantizar que las organizaciones pertinentes se comporten de manera coherente con las obligaciones internacionales de derechos humanos de ese Estado. Dichos pasos incluyen:

a. Monitorear de cerca la conducta de la organización internacional, incluidas sus políticas, omisiones y otros actos, para asegurar que ésta no anule ni menoscabe el disfrute del derecho a la educación, de acuerdo con estos Principios Rectores.

b. Abstenerse de imponer o votar políticas que anulen o perjudiquen la capacidad de un Estado receptor para cumplir con sus obligaciones de derechos humanos, incluidas las establecidas en estos Principios Rectores, e incluso tomar todas las medidas efectivas para evitarlas cuando sea necesario. Estas políticas pueden incluir, entre otras, la imposición de la privatización en oposición a los estándares de derechos humanos, la introducción de tasas, políticas de desregulación o la limitación de las capacidades de un Estado receptor para proporcionar educación y,

c. Promover políticas dentro de la organización que cumplan con las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho

a la educación, incluidas las obligaciones establecidas en estos Principios Rectores, como la obligación de desarrollar un sistema de educación pública, gratuita y de calidad.

## **B- IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA EDUCACIÓN**

### **El derecho a la igualdad**

**23.** Los Estados deben garantizar la efectivización del derecho a la igualdad en el disfrute del derecho a la educación, lo que incluye cuatro dimensiones:

**a.** Una dimensión de justicia redistributiva para abordar las desventajas socioeconómicas;

**b.** Una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y la interseccionalidad de los diferentes motivos de discriminación;

**c.** Una dimensión participativa para reafirmar la naturaleza social de las personas como integrantes de grupos sociales, y el pleno reconocimiento de la humanidad a través de la inclusión en la sociedad; y

**d.** Una dimensión transformadora para acoger la diferencia como un asunto de dignidad humana y producir un cambio estructural.

### **El derecho a la no discriminación**

**24.** Los Estados deben eliminar todas las formas de discriminación en el disfrute del derecho a la educación por motivos tales como: casta, color, descendencia, desventaja socioeconómica, discapacidad, documentación, edad, embarazo; estado civil, familiar o laboral; estado de salud o predisposición genética o de otro tipo hacia la enfermedad; estatus migratorio, estatus parental, etnia; identidad de género; idioma, nacimiento, nacionalidad, opinión política o de otro tipo; origen nacional o social; orientación sexual, propiedad, raza, religión; sexo, situación de apátrida u otro estatus. La obligación de prohibición de todas las formas de discriminación incluye tanto la discriminación directa e indirecta como el acoso y la negación de

ajustes razonables, así como la discriminación múltiple, interseccional, asociativa y perceptiva.

## **Obligaciones de los Estados**

**25.** Los Estados deben garantizar que sus leyes, políticas o prácticas no discriminen directa o indirectamente en materia de educación. Asimismo, los Estados deben combatir cualquier situación que vulnere los derechos a la igualdad y la no discriminación con respecto al derecho a la educación, independientemente de si dicha situación sea o no resultado de sus acciones, incluyendo:

- a.** Disparidades estructurales de oportunidades o resultados educativos para algunos grupos de la sociedad, incluyendo las personas que viven en la pobreza o en entornos rurales; o
- b.** Segregación en el sistema educativo que sea discriminatoria por cualquier motivo prohibido, en particular por desventaja socioeconómica.

**26.** Los Estados deben tomar medidas afirmativas para eliminar y prevenir todas las formas de discriminación y garantizar la igualdad en el disfrute del derecho a la educación, incluyendo la corrección de las discriminaciones y desigualdades históricas, así como de las desventajas estructurales y persistentes producidas por la forma de destinación de los recursos. Dichas acciones deben ser razonables, objetivas y proporcionadas, y deben incluir medidas para:

- a.** Identificar y prevenir prácticas discriminatorias;
- b.** Proteger a las personas de discriminaciones cometidas por terceros, incluidas las instituciones educativas privadas;
- c.** Asegurar que todas las personas tengan acceso igualitario a una educación inclusiva de calidad, sin discriminación por ningún motivo; y
- d.** Organizar su sistema educativo, incluyendo a las instituciones públicas y privadas, con el fin de prevenir la discriminación y garantizar la igualdad.

**27.** Cuando la discriminación en la educación existe en violación del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados deben poner en marcha, inmediatamente, todas las medidas educativas y de otras áreas relacionadas que sean

efectivas para asegurar su eliminación lo más rápido posible. Este deber aplica independientemente de si dicha discriminación ha sido causada directamente o no por el Estado.

### Ajustes razonables

**28.** Los Estados deben asegurarse de que existan ajustes razonables en la educación para las diferentes capacidades de las personas, en relación con uno o más motivos prohibidos de discriminación, incluyendo el plan de estudios, el entorno de aprendizaje, la comunicación dentro del aula, los materiales pedagógicos y las evaluaciones. La falta de garantía de ajustes razonables constituye discriminación y la obligación de proveer ajustes razonables es de ejecución inmediata.

**Principio General 2.** *Los Estados deben proporcionar educación pública, gratuita y de la más alta calidad posible a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción, de la manera más efectiva y expedita posible, hasta el máximo de sus recursos disponibles.*

## C- EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA, GRATUITA Y DE CALIDAD

**29.** Los Estados deben respetar, proteger y garantizar el derecho a una educación pública, gratuita y de calidad. Ellos deben proporcionar educación pública, gratuita y de la más alta calidad posible a todas las personas que se encuentren dentro su jurisdicción, de la manera más efectiva y expedita posible, hasta el máximo de sus recursos disponibles. La participación de instituciones educativas privadas no perjudica ni anula de ninguna manera esta obligación.

**30.** Los estándares de la educación pública deben garantizar la más alta calidad posible y, al menos, ser respetuosos de las normas de derechos humanos aplicables a las instituciones educativas privadas de instrucción enumeradas en el Principio General 4. Los Estados deben elevar constantemente los estándares de la educación pública en conformidad con su obligación de efectivizar progresivamente el derecho a la educación hasta el máximo de sus recursos disponibles.

**31.** Los Estados deben garantizar que la educación pública sea inclusiva. Ellos deben asegurar que la educación pública se adapte en la mayor medida posible a los rasgos culturales, lingüísticos y de otro tipo de los diferentes grupos de la sociedad –tales como las minorías y los pueblos indígenas–, a menos que dicha adaptación entre en conflicto con los objetivos de la educación u otras normas garantizadas por el derecho internacional de los derechos humanos. La educación pública debe salvaguardar el pluralismo en la educación, ser culturalmente apropiada, y permitir al alumnado desarrollar su personalidad e identidad cultural, como aprender y comprender los valores y prácticas culturales tanto de las comunidades a las que pertenecen, como las de otras comunidades y sociedades. La información o conocimiento incluido en el plan de estudios debe transmitirse de manera objetiva, crítica y plural.

**32.** Los Estados deben garantizar que la educación pública sea responsable, participativa, inclusiva y transparente. En particular, deben establecer un sistema de gobernanza educacional participativo que sea representativo de todas las partes interesadas, incluidos los niños y niñas y otros estudiantes; padres o tutores legales; comunidades; personal docente y no docente; sindicatos del sector educación y otras organizaciones de la sociedad civil.

**33.** Los Estados deben tomar todas las medidas efectivas para abordar los determinantes del acceso a la educación pública de calidad, con el fin de garantizar que todas las personas tengan igual acceso a la educación pública sin discriminación ni segregación. Esto incluye la adopción de todas las medidas efectivas para respetar, proteger y garantizar otros derechos tales como el derecho al trabajo, la seguridad social, la alimentación, la vivienda, la salud, el agua y el saneamiento. Dichas medidas pueden incluir la eliminación de la segregación en las políticas de vivienda; la planificación de infraestructura; sistemas de transporte público apropiados; acceso a alimentación adecuada; protección social y programas de empleo; legislación que establezca la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años; políticas de prevención del trabajo infantil; medidas para modificar los patrones sociales y culturales que conducen a estereotipos y prejuicios, y medidas para garantizar el más alto nivel de salud física y mental de las personas.

## **D- FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA**

**34.** Al distribuir el máximo de sus recursos disponibles para la educación, los Estados deben priorizar la provisión de educación pública, gratuita y de la más alta calidad posible, incluso mediante la asignación de recursos financieros y de otro tipo para la efectivización del derecho a la educación de la manera más efectiva y expedita posible. Los Estados deben garantizar que cualquier reasignación o gasto

de sus presupuestos para educación a áreas que no sean la provisión directa de educación pública, gratuita y de calidad no perjudiquen la prestación de dicha educación.

**35.** Los Estados deben incluir un financiamiento de la educación pública respetuoso de los derechos humanos dentro de sus leyes o políticas presupuestarias nacionales regulares, según corresponda. Las estrategias nacionales de educación de los Estados deben operacionalizar su obligación de proporcionar educación pública, gratuita y de la más alta calidad posible, incluso a través de:

- a.** Ser lo suficientemente específicos y concretos, incluyendo objetivos y puntos de referencia de los logros en educación pública, así como de indicadores de progreso dentro de un plazo determinado.
- b.** El abordaje de las barreras y obstáculos para acceder a una educación pública y de calidad para todas las personas, incluso a través de la adopción de medidas afirmativas.
- c.** Presupuestar y financiar completamente las prioridades identificadas para mejorar la educación pública.

**36.** Al cumplir progresivamente sus obligaciones de proporcionar educación pública, gratuita y de la más alta calidad posible, en todos los niveles de la manera más eficaz y expedita posible, los Estados inmediatamente deben tomar medidas para asegurar que ninguna persona sea excluida de una institución pública de educación sobre la base de su incapacidad para pagar, así como tomar todas las medidas efectivas para prevenir el riesgo de sobreendeudamiento de estudiantes y sus familias.

**37.** En una situación de recursos limitados, los Estados deben priorizar la provisión continua de educación pública y de calidad.

### **Asistencia y cooperación internacional**

**38.** La asistencia y la cooperación internacional para la educación deben priorizar el apoyo al Estado receptor para que éste pueda cumplir con sus obligaciones de contenido mínimo. En particular, debe priorizar la educación preescolar, primaria y secundaria, pública, gratuita y de calidad para todas las personas –especialmente los grupos vulnerables, desventajados y marginados–, y avanzar de la manera más eficaz y rápida posible hacia una educación gratuita y de calidad en las instituciones educativas públicas en otros niveles.



## Provisión de recursos privados a las instituciones públicas

**39.** Las instituciones educativas públicas pueden aceptar recursos privados, incluyendo el patrocinio para apoyar la educación pública, siempre que dicho apoyo no tenga ningún impacto adverso sobre la efectivización de los derechos humanos –incluyendo el derecho a la educación–, incluso mediante:

- a.** La afectación de la gobernanza de la institución o del sistema educativo;
- b.** La afectación del contenido del plan de estudios o el material, metodologías y prácticas pedagógicas;
- c.** La interferencia en el derecho a matricularse en una institución educativa de instrucción sobre una base no discriminatoria;
- d.** La conducción hacia la comercialización de la educación pública, incluyendo la presencia de publicidad y de materiales o actividades de mercadeo en las instalaciones de la institución educativa de instrucción, o la focalización de dichos materiales o actividades hacia los niños y niñas; o
- e.** La entrega por parte de las autoridades públicas de cualquier beneficio financiero o de otro tipo al financiador o patrocinador, o la creación de cualquier conflicto de intereses.

**40.** La contribución voluntaria de la comunidad a las instituciones educativas públicas debería cumplir con las condiciones anteriores.

**41.** Cualquier financiamiento privado o patrocinio para apoyar la educación pública debería:

- a.** Conducirse de manera transparente y divulgando públicamente todos los parámetros; y
- b.** Reforzar todo el sistema educativo, y no segmentarlo a través de la generación de desigualdades materiales entre las instituciones educativas.

## E- GOBERNANZA

**42.** Los Estados poseen una obligación de ejecución inmediata de tomar todas las medidas necesarias para abordar la gobernanza ineficaz, la falta de transparencia, y la falta de rendición de cuentas o la corrupción, las que podrían afectar negativamente la efectivización del derecho a una educación pública, gratuita y de calidad.

## F- NO REGRESIVIDAD

**43.** Para que un Estado pueda atribuir la falta de provisión de una educación pública, gratuita y de calidad para todas las personas a la carencia de recursos disponibles, éste debe:

**a.** Demostrar públicamente que se han hecho todos los esfuerzos para utilizar todos los recursos a su disposición, en un esfuerzo por cumplir esta obligación con carácter prioritario;

**b.** Reevaluar públicamente y de manera periódica sus brechas de capacidad, teniendo en cuenta todos los recursos existentes y potencialmente disponibles; y

**c.** Proporcionar un cronograma detallado en su estrategia nacional de educación, que incluya los objetivos específicos y las formas en que abordará las brechas de capacidad en el menor tiempo posible para proporcionar una educación pública, gratuita y de calidad de acuerdo con sus obligaciones.

**44.** La falta de voluntad es distinta de la falta de capacidad, y no puede justificar las fallas de un Estado al proveer una educación pública, gratuita y de calidad en conformidad con sus obligaciones de derecho internacional de los derechos humanos.

**45.** Existe una fuerte presunción de que las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación pública son inadmisibles. Si en circunstancias excepcionales se adoptan medidas regresivas, el Estado tiene la carga de probar que cualquiera de dichas medidas están conformes con los estándares y normas aplicables de derechos humanos. Cualquier medida de este tipo:

**a.** Debería ser temporal en su naturaleza y efecto, y limitada a la duración de la crisis que esté causando la situación de restricción fiscal;

**b.** Debería ser necesaria y proporcionada, en el sentido de que la adopción de cualquier otra alternativa de política pública o la omisión de actuar sería más perjudicial para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, con la posibilidad de tomar cualquier medida alternativa examinadas comprensivamente;

**c.** Debería ser razonable;

**d.** No debería ser directa o indirectamente discriminatoria;

**e.** Debería prestar especial atención a los derechos de las personas y grupos vulnerables, desventajados y marginados, incluido su derecho a una educación pública, gratuita y de calidad, y asegurar que no se vean afectados de manera desproporcionada. Los niños y las niñas deben ser los últimos afectados por tales medidas;

**f.** Debería identificar el contenido mínimo del derecho a la educación pública y otros derechos económicos, sociales y culturales afectados, y garantizar la protección de este contenido mínimo en todo momento;

**g.** Debería incorporar la participación plena y efectiva de los grupos afectados –incluidos los niños, niñas y otros estudiantes– en la evaluación de las medidas y alternativas propuestas; y

**h.** Debería ser objeto de procedimientos de revisión significativos a nivel nacional.

**46.** Los Estados que brinden asistencia y cooperación internacional no deben adoptar, apoyar o exigir medidas regresivas inadmisibles con respecto al derecho a una educación pública.

### III. OBLIGACIONES DE RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA

**Principio General 3.** *Los Estados deben respetar la libertad de los padres o tutores legales de elegir para sus hijos e hijas una institución educativa distinta a las instituciones educativas públicas, y la libertad de las organizaciones para establecer y dirigir instituciones educativas privadas, sujetas siempre al requerimiento de que dichas instituciones educativas privadas se ajusten a los estándares establecidos por el Estado en conformidad con sus obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.*

47. Los Estados deben respetar la libertad de los padres o tutores legales de elegir para sus hijos e hijas una institución educativa distinta a las instituciones educativas públicas, así como también la libertad de las personas y organizaciones para establecer y dirigir instituciones educativas privadas, sujetas siempre al requisito de que dichas instituciones educativas privadas cumplan con los estándares establecidos por el Estado en conformidad con sus obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.

48. El respeto por estas libertades está sujeto a limitaciones determinadas por la ley, en la medida en que dichas limitaciones sean compatibles con la naturaleza de tales libertades, y únicamente con el propósito de promover el bienestar general en una sociedad democrática y la efectivización de cualquier otro derecho humano. Estas limitaciones son justificables si buscan garantizar:

a. Que las instituciones educativas privadas no suplanten o reemplacen la educación pública sino que la complementen de una manera que

conduzca a la efectivización del derecho a la educación para todas las personas, con el debido respeto a la diversidad cultural;

**b.** El respeto del derecho de niños y las niñas a expresar sus puntos de vista libremente y su debida consideración en el ejercicio de la elección parental, en conformidad con la edad y madurez del niño o niña, y su interés superior;

**c.** Que el ejercicio de estas libertades no cree ningún impacto estructural adverso sobre el derecho a la educación, los que se generan incluso por:

**i.** La producción o mantención de disparidades de oportunidades o resultados educativos para ciertos grupos de la sociedad que anulen o perjudiquen el disfrute de los derechos a la igualdad y la no discriminación, tales como un sistema educativo segregado;

**ii.** El impacto adverso, o la producción de riesgos previsibles de impactos adversos, sobre la capacidad del Estado de efectivizar el derecho a una educación pública, gratuita y de calidad;

**iii.** El menoscabo de cualquiera de los objetivos de la educación garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos, tales como la comercialización de la educación;

**iv.** El impacto adverso sobre la transparencia, el Estado de Derecho, la redición de cuentas públicas, o la participación plena y efectiva en la educación; o

**v.** La anulación o debilitamiento del disfrute de cualquier otro derecho humano, particularmente los derechos de aquellas personas que trabajan en instituciones educativas.

**49.** Los actores privados tienen la responsabilidad de respetar el derecho a la educación y otros derechos humanos relacionados con la educación, incluso:

**a.** Evitando causar, o contribuir a causar, impactos adversos sobre el derecho a la educación a través de sus propias actividades; además de abordando y proporcionando reparaciones cuando dichos impactos ocurran;

**b.** Intentando prevenir o mitigar los impactos adversos sobre el derecho a la educación que se encuentren directamente vinculados a sus operaciones, productos o servicios, incluso si dichas actividades no han contribuido directamente a provocar tales impactos.

**50.** Cuando la prestación privada de educación es el resultado de la falta de disponibilidad de educación pública, gratuita y de calidad, los Estados deben tomar todas las medidas efectivas para desarrollar o restaurar el acceso universal a la educación pública, gratuita y de calidad de la manera más eficaz y expedita posible. Al hacerlo, los Estados deben exigir concomitantemente que las instituciones educativas privadas de instrucción cumplan los estándares mínimos establecidos por éste, exigir su conformidad o, aplicando un debido proceso, clausurar las instituciones educativas privadas de instrucción que no logren adecuarse al estándar.

**Principio General 4.** *Los Estados deben tomar todas las medidas eficaces, incluyendo particularmente la adopción y la ejecución de medidas regulatorias efectivas, para asegurar la efectivización del derecho a la educación en los casos en que actores privados estén involucrados en la provisión de educación.*

**51.** Los Estados deben tomar todas las medidas eficaces, incluyendo particularmente la adopción y ejecución de medidas regulatorias efectivas, para asegurar la efectivización del derecho a la educación en los casos en que actores privados estén involucrados en la provisión de educación. Esto incluye las situaciones en las que los actores privados realizan sus actividades sin participación o control alguno del Estado, o cuando operan de manera informal o ilegal.

**52.** Los Estados deberían imponer obligaciones de servicio público a los actores privados involucrados en la educación para asegurar que dichos actores privados contribuyan a la efectivización del derecho a la educación, de tal manera que:

- a.** A nivel institucional, la educación impartida en todas las instituciones educativas privadas de instrucción sea coherente con los estándares y normas de derechos humanos aplicables al derecho a la educación; y
- b.** A nivel estructural, las instituciones educativas privadas no tengan impactos adversos sobre el disfrute del derecho a la educación.

**53.** Los Estados deben establecer una regulación efectiva para las instituciones educativas privadas, que debe estar en línea con las normas y estándares de derechos humanos aplicables. Dicha regulación debe garantizar adherencia al conjunto de

estándares mínimos que se describen en los Principios Rectores 54 a 57, y debería asegurar además, entre otras cosas:

- a. Que ninguna institución educativa privada o grupo organizado de instituciones educativas privadas se encuentre en una posición que le permita influenciar indebidamente el sistema educativo; incluyendo, cuando sea necesario, considerando limitar el número de instituciones educativas privadas de instrucción o la participación de servicios privados, en la medida en que sea compatible con la libertad de elegir y de establecer instituciones educativas privadas de instrucción;
- b. Que no existan conflictos de interés en ninguna funcionaria o funcionario público que esté en posición de influenciar a actores privados en la educación; y
- c. Que el mercadeo, la publicidad u otras prácticas de instituciones educativas privadas no sean engañosas.

### **Estándares mínimos aplicables a las instituciones educativas privadas de instrucción**

**54.** Como parte de sus esfuerzos regulatorios para proteger el derecho a la educación, los Estados deben definir y ejecutar estándares mínimos aplicables a las instituciones educativas privadas de instrucción. Estos estándares deberían ser diseñados y adoptados a través de un proceso participativo que involucre a todas las partes interesadas, incluyendo niños, niñas y otros estudiantes, padres o tutores legales, comunidades, personal docente y no docente, sindicatos de educación, otras organizaciones de la sociedad civil y las instituciones educativas privadas de instrucción. Estos estándares no deben utilizarse para ningún propósito incompatible con la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación.

**55.** Los estándares mínimos deberían abordar las siguientes dimensiones:

- a. La gobernanza de las instituciones educativas privadas de instrucción, incluyendo:
  - i. El proceso de registro y autorización, así como las condiciones para su revocación;
  - ii. Los requisitos de reportabilidad al Estado, tales como informaci-

ón financiera, operativa o sobre calidad;

**iii.** La participación plena y efectiva de niños, niñas y otros estudiantes, padres o tutores legales, comunidades, personal docente y no docente, sindicatos de educación y otras organizaciones de la sociedad civil;

**iv.** La gestión de los recursos educativos;

**v.** Cuando sea necesario, el nivel de los aranceles y otros cargos directos e indirectos, con particular atención al riesgo de sobreendeudamiento y a la obligación del Estado de garantizar que la educación sea accesible;

**vi.** La transparencia y el acceso a la información sobre las instituciones educativas privadas de instrucción, incluyendo su estructura administrativa y financiera nacional o internacional, cuando corresponda; todaos los potenciales aranceles y otros cargos para el alumnado; el uso de recursos educativos; el plan de estudios y las metodologías y prácticas pedagógicas; las condiciones de matrícula; el estado y origen legal de la institución; y otras políticas de las instituciones; y

**vii.** Las condiciones y transparencia de la certificación del alumnado.

**b.** El respeto por las libertades académicas y pedagógicas;

**c.** La protección de los derechos a la libertad de asociación y expresión del alumnado;

**d.** La protección del alumnado contra todas las formas de discriminación en el disfrute del derecho a la educación, para garantizar igualdad y educación inclusiva para todas las personas, incluyendo la seguridad de que las condiciones de matrícula, admisión y aprendizaje no sean directa o indirectamente discriminatorias; y prestando especial atención a sus impactos en los derechos a la igualdad y la no discriminación de grupos vulnerables, marginados o desfavorecidos. Dicha protección debe garantizar la existencia de y el reingreso a la educación inclusiva para niñas embarazadas, madres jóvenes y niñas casadas menores de 18 años, permitiéndoles permanecer o regresar a la escuela sin demora;

**e.** La calificación profesional mínima del personal; capacitación; derechos laborales, incluyendo condiciones de trabajo, términos y condiciones de empleo y salario, libertad de asociación y negociación colectiva;



y el estatus de líderes, docentes y otro personal de las instituciones educativas de instrucción, los que al menos deben estar en concordancia con los estándares y normas de derechos humanos aplicables;

**f.** El plan de estudios, las metodologías y prácticas pedagógicas, con debida consideración de los estándares y normas de derechos humanos aplicables, particularmente en relación con el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; los derechos de las minorías y los pueblos indígenas, los derechos culturales y las libertades académica y pedagógica. La forma y contenido de la educación deberían ser aceptables, adaptables y estar conformes con los objetivos de la educación, según lo establecido en el Principio Rector 8. Los Estados deberían garantizar, en particular, que se asigne el tiempo y la experiencia apropiados dentro del plan de estudios para que los niños y niñas aprendan, participen y generen actividades culturales, físicas y artísticas, respetando al mismo tiempo el derecho de niños y niñas a descansar, al ocio, a jugar y a participar en actividades recreativas;

**g.** Limitaciones estrictas a la suspensión y expulsión del alumnado, asegurando un debido proceso, y que cualquier suspensión o expulsión será razonable y proporcional;

**h.** Disciplina y la prohibición del castigo corporal;

**i.** La protección de los derechos del alumnado en contextos de morosidad o retraso en el pago de aranceles;

**j.** Estándares para entornos de aprendizaje seguros y protegidos e infraestructura adaptada para todo el alumnado, incluyendo a niñas, mujeres y estudiantes con discapacidad; tomando en cuenta factores tales como el tamaño y mantenimiento de los espacios de aprendizaje; instalaciones sanitarias y de cocina, muebles, equipamientos y gestión de riesgos en caso de desastres, al igual que materiales de aprendizaje como libros de texto y apoyos para la enseñanza o el aprendizaje;

**k.** Requisitos mínimos de accesibilidad, incluyendo accesos para personas con discapacidad acordes con la obligación de garantizar ajustes razonables, y asegurar que las instituciones no cobren directa o indirectamente aranceles adicionales a ninguna persona;

**l.** La salud física y mental, seguridad y bienestar del alumnado, incluyen-

do la provisión de estándares relacionados con el apoyo psicosocial; salud e higiene; y la protección del alumnado contra la violencia, el abuso y el acoso sexual;

**m.** La protección del alumnado y sus familias contra amenazas, ridiculización e intimidación, en particular para proteger a aquellas personas que puedan incumplir los estándares académicos esperados por la institución y aquellas que planteen inquietudes sobre la institución;

**n.** Protección del alumnado, en particular niños y niñas, contra el excesivo mercadeo o publicidad por parte de la institución en la que se hayan matriculado;

**o.** Privacidad y protección de datos, asegurando en particular el respeto por el Estado de Derecho y las prácticas éticas respecto a los datos personales. Los Estados también deben asegurar que ningún dato personal –incluidos los datos biométricos– se recopile o retenga sin consentimiento, ni se comparta con terceras personas sin consentimiento expreso y para fines distintos a la educación, incluidos los propósitos comerciales, migratorios o de seguridad;

**p.** La relación máxima aceptable de docentes por estudiantes en términos de la garantía de una educación de calidad; y

**q.** Cualquier otro estandar necesario para la protección de los derechos humanos.

**56.** Los Estados deben incrementar progresivamente los requerimientos establecidos en los estándares mínimos aplicables a las instituciones educativas privadas de instrucción, en conformidad con su obligación efectivizar progresivamente el derecho a la educación.

**57.** Los estándares mínimos están sujetos a la obligación de no regresividad de los Estados.

### **Actores privados no instructivos y no educativos**

**58.** Los Estados deben regular a los actores privados no instructivos y no educativos que puedan entorpecer la efectivización del derecho a la educación, tales como los proveedores de alojamiento para estudiantes, las instituciones financieras que

otorgan préstamos estudiantiles y los propietarios de tierras que proveen espacio para instituciones públicas, con el fin de asegurar que sus actividades no conduzcan a la anulación o menoscabo del derecho a la educación.

**59.** Los Estados deberían prohibir la publicidad comercial y el mercadeo en las instituciones educativas de instrucción públicas y privadas, y asegurar que los planes de estudio y las metodologías y prácticas pedagógicas no estén influenciadas por intereses comerciales.

### **Cumplimiento**

**60.** Cuando las instituciones educativas privadas no cumplan con los estándares y regulaciones aplicables, los Estados deben requerir su cumplimiento en el menor tiempo posible. Los Estados deberían fomentar el cumplimiento a través de medidas como la provisión de asesoramiento adecuado y el ofrecimiento de herramientas de apoyo y asistencia administrativa; o –si el incumplimiento persiste– imponiendo sanciones. Cuando, habiéndose tomado tales medidas, las instituciones educativas privadas sean incapaces o no estén dispuestas a cumplir con los estándares y regulaciones, los Estados deberían –siguiendo el debido proceso– clausurar dichas instituciones, luego de:

- a.** Notificar adecuadamente a las instituciones educativas y concederles una oportunidad razonable para cumplir con estos estándares; y
- b.** Asegurar que exista un disfrute ininterrumpido del derecho a la educación para todo el alumnado afectado.

### **Aplicación extraterritorial**

**61.** Los Estados deben tomar todas las medidas efectivas para asegurar que los actores privados involucrados en la educación –que los Estados están habilitados para regular– no anulen o menoscaben el disfrute del derecho a la educación dondequiera que operen. Las medidas pueden incluir medidas administrativas, legislativas, investigativas, adjudicativas o de cualquier otra índole.

**62.** Los Estados que están en condiciones de influir sobre la conducta de los actores privados involucrados en la educación –incluso si no están en condiciones de regular dicha conducta, por ejemplo, a través de su sistema de contratación pública o su diplomacia internacional–, deberían ejercer esa influencia en conformidad con

la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional general, con el fin de proteger el derecho a la educación.

**63.** Cuando sea necesario para la efectivización del derecho a la educación, la asistencia y cooperación internacional para la educación también deberían aspirar a fortalecer la regulación de los actores privados involucrados en la educación, en concordancia con las obligaciones de derechos humanos de los Estados receptores.

## IV. FINANCIAMIENTO

**Principio General 5.** *Los Estados deben priorizar el financiamiento y la provisión de educación pública, gratuita y de calidad, y sólo pueden financiar instituciones educativas privadas de instrucción elegibles, directa o indirectamente, incluso a través de deducciones fiscales, concesiones de tierras, asistencia y cooperación internacional u otras formas de apoyo indirecto, si éstas cumplen con los estándares y normas de derechos humanos aplicables, y observan estrictamente todos los requisitos sustantivos, procedimentales y operativos.*

**64.** El derecho a la educación no supone una obligación para el Estado de financiar instituciones educativas privadas de instrucción. Los Estados deben priorizar el financiamiento y la provisión de educación pública, gratuita y de calidad, y sólo pueden financiar instituciones educativas privadas de instrucción elegibles, directa o indirectamente, incluso a través de deducciones fiscales, concesiones de tierras, asistencia y cooperación internacional u otras formas de apoyo indirecto, si éstas cumplen con los estándares y normas de derechos humanos aplicables, y observan estrictamente todos los requisitos sustantivos, procedimentales y operativos que se identifican a continuación.

### Requisitos sustantivos

**65.** Cualquier potencial financiamiento público a una institución educativa privada de instrucción elegible debería cumplir todos los siguientes requisitos sustantivos:

- a.** Es una medida de duración determinada que el Estado demuestra públicamente que es la única opción efectiva para avanzar en la efectivización del derecho a la educación en la situación en cuestión, con el fin de:

**i.** Asegurar el acceso a la educación a corto plazo para las personas, cuando el Estado demuestra públicamente que no hay opción inmediata que permita efectivizar el derecho a una educación gratuita y de calidad;

**ii.** Promover el respeto por la diversidad cultural y asegurar la efectivización de los derechos culturales, de acuerdo con el derecho a una educación inclusiva;

**iii.** Facilitar la integración dentro del sistema público de educación, de instituciones educativas privadas de instrucción que previamente han operado de manera independientemente; o

**iv.** Responder a la demanda de, o pilotear una diversidad de, enfoques y contenidos pedagógicos, que el Estado públicamente demuestre que no son rápidamente alcanzables en las instituciones educativas públicas.

**b.** No crea un riesgo previsible de impactos adversos en, o demora, el desarrollo más eficaz y expedito posible de un sistema de educación pública, gratuita y de la más alta calidad posible, en conformidad con las obligaciones de los Estados de realizar el derecho a la educación hasta el máximo de los recursos disponibles;

**c.** No conduce a una desviación de recursos públicos que constituye una medida regresiva inadmisibles, en particular, a través de la reducción de los estándares del sistema de educación pública;

**d.** No constituye ni contribuye a la comercialización del sistema educativo;

**e.** No crea un riesgo previsible de que la institución educativa privada de instrucción financiada pueda ejercer una influencia indebida en el sistema educativo, o representa una parte tan sustancial del sistema educativo que arriesga un menoscabo del derecho a la educación; y

**f.** No crea un riesgo previsible de ningún otro impacto estructural sobre el derecho a la educación, prestando especial atención a las obligaciones relacionadas con la no discriminación, la igualdad y la no segregación.

## Requisitos procedimentales

**66.** Cualquier potencial asignación de fondos públicos a una institución educativa privada de instrucción elegible debería cumplir todos los siguientes requisitos procedimentales:

- a.** Antes de que el financiamiento sea considerado, hay un marco regulatorio adecuado en operación que aborda el debido proceso, reglas y modalidades para dicho financiamiento, incluyendo regulaciones para los literales b. a d. que se expresan a continuación:
- b.** Antes de que el financiamiento sea determinado:
  - i.** Hay un proceso de consulta participativo, inclusivo, transparente y responsable, que involucra una oportunidad significativa para la participación plena y efectiva de todas las partes interesadas, incluidos niños, niñas y otros estudiantes; padres o tutores legales, comunidades, personal docente y no docente, sindicatos de educación y otras organizaciones de la sociedad civil;
  - ii.** El Estado públicamente demuestra que dicho financiamiento público cumple con todos los requisitos sustantivos, procedimentales y de otro tipo;
  - iii.** El Estado evalúa y públicamente demuestra su capacidad e intención de monitorear y regular continuamente la aptitud de la institución educativa privada de instrucción para cumplir con los estándares aplicables;
- c.** El proceso para asignar fondos es transparente y no discriminatorio; y
- d.** El financiamiento se establece de tal manera que, en la práctica, es posible revertirlo o transferir el rol de las instituciones educativas privadas de instrucción al Estado.

## Requisitos operativos

**67.** Si una institución educativa privada de instrucción elegible recibe fondos públicos, los estándares y regulaciones aplicables a dicha institución deben imponer, al menos, las mismas normas educativas, laborales y otros estándares relevantes que aquellos que se imponen a las instituciones educativas públicas, incluyendo la protección efectiva de los términos y condiciones de trabajo, los derechos laborales y los derechos sindicales.

**68.** Los Estados deben tomar todas las medidas efectivas para superar de la manera más eficaz y expedita posible, la incapacidad de entregar o gestionar cualquier aspecto de la provisión de servicios educativos que haya justificado el financiamiento de una institución educativa privada de instrucción. Al hacerlo, los Estados deberían asegurar que el financiamiento refuerce el derecho a la educación y se reevalúe periódicamente en función de la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones de efectivizarlo. Esto debería incluir desde su inicio un plan para eliminar gradualmente dicha financiación, a medida que se rectifique la incapacidad del Estado que la justificó.

**69.** Cualquier financiamiento público de una institución educativa privada de instrucción elegible debe estar sujeto a la aplicación de evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos, ex ante, durante y ex post; que se publican y utilizan para reevaluar continuamente la contribución del financiamiento a la efectivización del derecho a la educación y, en caso de ser necesario, modificar o terminar el financiamiento. La evaluación debería medir tanto el efecto individual como estructural de cada institución en el corto y largo plazo, e involucrar a todas las partes interesadas, incluidos niños, niñas y otros estudiantes; padres o tutores legales, comunidades, personal docente y no docente, sindicatos de educación y otras organizaciones de la sociedad civil.

**70.** Los Estados deberían condicionar la provisión continua de fondos al cumplimiento de los estándares requeridos, y asegurar que todos los contratos le permitan retirar el financiamiento sin perjuicios si éstos no se cumplen, asegurando en el intertanto el disfrute ininterrumpido del derecho a la educación. Deben retirar cualquier financiamiento público si su impacto anula o menoscaba sustancialmente la efectivización del derecho a la educación, incluyendo el desarrollo de un sistema de educación pública.

**71.** El costo de las evaluaciones de impacto en los derechos humanos, regulaciones y otros requerimientos sobre el Estado, debería considerarse dentro de la evaluación de costos del acuerdo de financiamiento, con la debida consideración de la obligación del Estado de proveer educación gratuita y de la más alta calidad posible hasta el máximo de sus recursos disponibles.

**72.** Los Estados deberían asegurar que todas las instituciones educativas privadas de instrucción que reciben fondos públicos pongan a disposición de las autoridades públicas pertinentes todos los datos y materiales patentados que podrían ayudar a mejorar el sistema educativo, sin una licencia, y dentro de un tiempo razonable definido por ley. Esto incluye la tecnología utilizada tanto en el aula como en los sistemas de gestión. Esto debe ejecutarse con debido respeto al derecho a la pri-



vacidad, en particular del alumnado y el cuerpo docente, y del derecho de todas las personas a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de cualquier producción científica, literaria o artística de las que son autores o autoras.

### **Instituciones no elegibles**

**73.** Los Estados no deben financiar ni apoyar, directa o indirectamente, ninguna institución educativa privada de instrucción que:

- a.** Vulnere los derechos a la igualdad y la no discriminación, incluso a través de la selección, expulsión o clasificación del alumnado, ya sea directa o indirectamente, sobre la base de la desventaja económica del alumnado, su familia o la comunidad; del género, la discapacidad o cualquier otro motivo prohibido;
- b.** Sea comercial y persiga excesivamente su propio interés particular;
- c.** Cobre aranceles que socaven sustancialmente el acceso a la educación;
- d.** No cumpla con ningún estándar mínimo aplicable a instituciones educativas privadas de instrucción, o cualquier otro estándar o norma de derechos humanos aplicable, o no sea de una calidad adecuada;
- e.** No cumpla con todas sus obligaciones financieras nacionales o internacionales; o
- f.** Contribuya a un impacto estructural adverso en el disfrute del derecho a la educación o menoscabe la efectivización de los derechos humanos de cualquier otra manera.

### **Instituciones educativas privadas no instructivas**

**74.** Los Estados deben respetar los reglamentos que rigen las adquisiciones y otros regulaciones aplicables para asegurar que cualquier relación contractual con instituciones educativas privadas no instructivas no impacte negativamente sobre el disfrute del derecho a la educación.

**Principio General 6.** *La asistencia y cooperación internacional, cuando se proporcione, debe potenciar la construcción de sistemas de educación pública, gratuita y de calidad, y abstenerse de apoyar directa o indirectamente a instituciones educativas privadas de manera incompatible con los derechos humanos.*

**75.** La asistencia y cooperación internacional, cuando se proporcione, debe potenciar la construcción de sistemas de educación pública, gratuita y de calidad, en consulta con los titulares de derechos interesados y en asociación con el país receptor. En cada fase de desarrollo de un proyecto, deberían hacerse todos los esfuerzos para asegurar que los derechos humanos sean respetados, protegidos y garantizados. Para este fin, debería implementarse un proceso de evaluación imparcial e independiente.

**76.** Los Estados y organizaciones internacionales relevantes que prestan asistencia y cooperación internacional para la educación deben abstenerse de apoyar, directa o indirectamente, a instituciones educativas privadas de una manera incompatible con los derechos humanos.

**77.** Los actores privados tienen la responsabilidad de abstenerse de conductas que anulen o menoscaben el disfrute del derecho a la educación. Aquellos que brindan asistencia en educación tienen la responsabilidad de asegurar que el apoyo que proporcionen sea consistente con los estándares y normas de derechos humanos que sean aplicables, incluidas las políticas de protección infantil. Los Estados deben regularles para asegurar que cualquier asistencia educacional provista por actores privados dentro de su jurisdicción no anule o menoscabe la efectivización de los derechos humanos.

**78.** Si los Estados, las organizaciones internacionales u otros actores, a través de la asistencia y cooperación internacional u otras formas de ayuda, previamente han alentado, contribuido o coaccionado a un Estado receptor para actuar de manera inconsistente con sus obligaciones de derechos humanos –incluida la adopción de medidas inadmisibles, como la introducción o el aumento de los aranceles o el retiro de fondos para la educación pública o gratuita–, éstos deberían propender a remediar esta situación en el menor tiempo posible.

**79.** Si el desarrollo de instituciones educativas privadas en un país receptor tiene un impacto adverso en el disfrute del derecho a la educación, los Estados que brinden asistencia y cooperación internacional a dicho Estado receptor deben tomar todas las medidas efectivas para remediar dicha situación. Esto puede incluir medidas para desarrollar o restablecer el acceso a educación pública, gratuita y de calidad de la manera más eficaz y expedita posible en el Estado receptor, a la vez que apoyos a dicho Estado para cumplir estándares y regulaciones relacionados con la participación privada en la educación, de acuerdo con los estándares y normas de derechos humanos aplicables. Esto, sin perjuicio de las obligaciones del Estado receptor de respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación a nivel doméstico.

## V. RENDICIÓN DE CUENTAS, MONITOREO Y RECURSOS

**Principio General 7.** *Los Estados deben establecer mecanismos adecuados para asegurar su responsabilidad por sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación, incluidas sus obligaciones en el contexto de la participación de actores privados en la educación.*

**80.** Los Estados deben establecer mecanismos adecuados para asegurar su responsabilidad por sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación, incluidas sus obligaciones en el contexto de la participación de actores privados en la educación. La responsabilidad debería asegurarse mediante:

- a. Medios judiciales, incluida la responsabilidad penal, civil o administrativa; y su cumplimiento a nivel nacional, regional o global; y
- b. Medios cuasi-judiciales o extrajudiciales, incluida la supervisión parlamentaria, el monitoreo de las instituciones nacionales de derechos humanos que operan de acuerdo con los Principios de París, las organizaciones de la sociedad civil u otros mecanismos cuasi-judiciales nacionales respetuosos de los derechos humanos.

**Principio General 8.** *Los Estados deben monitorear regularmente el cumplimiento de las instituciones públicas y privadas del derecho a la educación y asegurar que todas las políticas y prácticas públicas relacionadas con este derecho cumplan con los principios de derechos humanos.*

**81.** Los Estados deben monitorear regularmente el cumplimiento del derecho a la educación, incluyendo el cumplimiento de los principios de derechos humanos tales como los de participación, transparencia, acceso a la información, inclusión y no discriminación.

**82.** Los resultados de dicho monitoreo deben ser públicos y deben conducir a las mejoras necesarias en las leyes, políticas públicas y prácticas, en los casos en que se hayan identificado brechas en el cumplimiento de los derechos humanos.

### **Monitoreo de la educación pública**

**83.** Los Estados deben evaluar el cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos en la educación pública, incluso mediante la implementación de un sistema de monitoreo efectivo, imparcial y adecuadamente financiado. También deben proporcionar la información necesaria al público para garantizar la transparencia de la educación pública, y la participación plena y efectiva en la toma de decisiones con respecto a ella.

### **Monitoreo en el contexto de la participación privada**

**84.** Los Estados deben establecer, mantener y financiar adecuadamente los mecanismos efectivos de supervisión y cumplimiento para asegurar que los actores privados involucrados en la educación cumplan con los estándares y regulaciones aplicables –incluyendo los estándares mínimos establecidos en los Principios Rectores 54 a 57–, y con su responsabilidad de respetar el derecho a la educación.

**85.** Como parte de su monitoreo, los Estados deben recopilar y analizar datos regularmente, con el objetivo de evaluar el impacto de las instituciones educativas privadas de instrucción sobre el disfrute del derecho a la educación. Dicha evaluación debería medir:

**a.** Tanto el efecto estructural de las instituciones educativas privadas de instrucción a corto y largo plazo, evaluando el impacto actual y potencial sobre el disfrute del derecho a la educación;

**b.** Como el impacto sobre la efectivización de los derechos humanos que las instituciones educativas privadas de instrucción puedan causar o contribuir a través de sus actividades.

86. Dicha evaluación debería ser:

- a. Regular, reconociendo que los impactos sobre la efectivización del derecho a la educación pueden cambiar en el tiempo, a medida que las actividades y contextos operativos de las instituciones educativas privadas de instrucción evolucionan;
- b. Participativa e involucrando a todas las partes interesadas, incluyendo a niños, niñas y otros estudiantes, padres o tutores legales, comunidades, personal docente y no docente, sindicatos de educación y otras organizaciones de la sociedad civil; y
- c. Públicamente disponible.

87. Los resultados de esta evaluación deben informar las políticas públicas y regulaciones que establezca el Estado, para asegurar que la participación de instituciones educativas privadas de instrucción apoye, y no anule o menoscabe la efectivización del derecho a la educación. El Estado debería publicar informes periódicos, exponiendo cómo ha abordado o abordará los impactos adversos.

**Principio General 9.** *Los Estados deben asegurar el acceso a un remedio efectivo para las violaciones del derecho a la educación y por cualquier otra vulneración de derechos humanos por parte de un actor privado involucrado en la educación.*

88. Los Estados deben asegurar el acceso a un remedio efectivo para las violaciones del derecho a la educación, incluyendo los casos en que un Estado falla:

- a. En el cumplimiento de sus obligaciones de proveer una educación gratuita, pública y de calidad; o
- b. En la prevención de que actores privados interfieran en el disfrute del derecho a la educación.

89. Los Estados deben garantizar la disponibilidad de mecanismos de reclamación y reparación rápidos, accesibles, efectivos, procesalmente justos e independientes,

incluyendo, cuando sean necesarios, remedios judiciales o la habilitación de cualquier titular de derechos –o cuando sea posible, de otros actores relevantes como los grupos de interés público– con la capacidad de reclamar derechos y buscar remedios para cualquier abuso de derechos humanos por parte de un actor privado involucrado en la educación. Los Estados deberían asegurar que estos mecanismos de reclamación y reparación sean proporcionados tanto por los actores privados como por el Estado dentro de sus respectivas competencias. A los actores privados que hayan abusado del derecho a la educación se les debería exigir que contribuyan a la reparación.

**90.** Cuando existan impactos adversos derivados de la participación de actores privados en la educación y el Estado falle en abordarlos adecuadamente, el Estado debe asegurar la existencia de remedios disponibles para hacer posible una denuncia contra el Estado.

## VI. IMPLEMENTACIÓN Y MONITOREO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

**Principio General 10.** *Los Estados deberían garantizar la implementación efectiva de estos Principios Rectores por todos los medios apropiados, incluso, cuando sea necesario, a través de la adopción y ejecución de las reformas legales y presupuestarias que sean necesarias.*

**91.** Los Estados, a través de sus poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, deberían implementar de manera efectiva estos Principios Rectores por todos los medios apropiados, incluso cuando sea necesario, a través de la adopción y cumplimiento de las reformas legales y presupuestarias que se requieran. Los Estados deberían aplicar estos Principios Rectores al diseñar e implementar planes, leyes y políticas públicas de educación y desarrollo, a nivel doméstico, regional y global; así como dedicar los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su implementación.

**92.** Los Estados deberían monitorear y establecer mecanismos efectivos de rendición de cuentas para la implementación de estos Principios Rectores como parte de sus esfuerzos para respetar, proteger y garantizar el derecho a la educación.

**93.** Los Estados deberían difundir estos Principios rectores a todas las autoridades pertinentes, y en particular, a las instituciones educativas, en todos los idiomas y formatos relevantes para facilitar su accesibilidad e implementación. Los Estados también deberían proporcionar capacitación dirigida a funcionarios, funcionarias e instituciones educativas relevantes cuando resulte apropiado.

**94.** Los Estados deberían reconocer, colaborar y promover el rol fundamental de las instituciones nacionales de derechos humanos –actuando en conformidad con los Principios de Naciones Unidas sobre instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos– y de los actores de la sociedad civil en el monitoreo de la implementación y difusión de estos Principios Rectores.



**95.** Los Estados deberían asegurar coherencia entre las distintas áreas de las políticas públicas que afectan el disfrute del derecho a la educación, particularmente asegurando que todos los departamentos públicos, agencias y otras instituciones estatales de todos los niveles que tengan un rol en las políticas educativas, conozcan y observen las obligaciones de derechos humanos del Estado y estos Principios Rectores al cumplir sus respectivos mandatos.

### **Organizaciones internacionales**

**96.** Las organizaciones internacionales deberían cumplir las obligaciones relacionadas con el derecho a la educación en virtud, entre otras cosas, del derecho internacional y los acuerdos internacionales de los que son parte. Ellas deberían asegurar que su conducta se alinee con estos Principios Rectores.

**97.** Se anima a los organismos especializados de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y otros actores de desarrollo a respaldar la implementación de estos Principios Rectores, junto a las obligaciones de derechos humanos a las que puedan estar sujetos bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Dicho respaldo puede incluir cooperación técnica, asistencia financiera, desarrollo de capacidad institucional e intercambio de conocimientos.

### COMITÉ DE REDACCIÓN

El proceso de redacción fue dirigido por un comité de redacción de nueve expertas y expertos en derechos humanos reconocidos internacionalmente, basándose en los comentarios de las consultas y en coordinación con otras personas expertas. Estas expertas y expertos actuaron a título personal como integrantes del comité de redacción, facilitando la elaboración de los Principios de Abiyán. Las instituciones enumeradas junto a los nombres de las y los expertos tienen el propósito exclusivo de identificarles y en ningún caso suponen la aprobación de los Principios de Abiyán por parte de estas instituciones.

- Profesora Ann Skelton [presidenta del Comité] (Sudáfrica; profesora de derecho, Universidad de Pretoria; Cátedra UNESCO de Legislación de Educación en África; miembro del Comité de los Derechos del Niño de la ONU).
- Profesora Aoife Nolan (Irlanda; profesora de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Universidad de Nottingham; Miembro del Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa).
- Dra. Jacqueline Mowbray (Australia; profesora adjunta, Facultad de Derecho de la Universidad de Sídney; asesora legal externa, Comité Conjunto de Derechos Humanos del Parlamento de Australia).
- Jayna Kothari (India; independiente; cofundadora y directora ejecutiva, Centre for Law and Policy Research; abogada, Alto Tribunal de Karnataka y Tribunal Supremo de la India).
- Dra. Magdalena Sepúlveda (Chile; independiente; ex Relatora Especial de la ONU sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos; integrante de la Comisión Independiente para la Reforma Internacional de la Fiscalidad Corporativa (ICRICT)).
- Dra. Maria Smirnova (Rusia; independiente; Investigadora Honoraria, Manchester International Law Centre, Universidad de Manchester)
- Roman Zinigrad (Israel; candidato a J.S.D., Universidad de Yale; investi-

gador adjunto, Sciences Po Law School)

- Profesora Sandra Fredman (Sudáfrica; profesora de Derecho de la Commonwealth británica y de EE.UU., Universidad de Oxford; directora, Oxford Human Rights Hub; Consejo Honorario de la Reina)
- Sandra Epal Ratjen (Francia; independiente; directora de Incidencia International, Franciscans International)

## SUSCRIPTORES Y SUSCRIPTORAS

El 13 de febrero de 2019, en una reunión convocada en Costa de Marfil, un grupo de eminentes expertos y expertas en derecho internacional y en derechos humanos adoptaron *los Principios de Abiyán o Principios Rectores de derechos humanos sobre las obligaciones de los Estados de proporcionar educación pública y de regular la participación del sector privado en la educación*. Además de redactar el documento en la reunión final, las expertas y expertos han contribuido a los Principios de Abiyán en varias maneras: a través de investigación de antecedentes, revisiones o comentarios. Las expertas y expertos provienen de universidades y organizaciones ubicadas en todas las regiones del mundo e incluyen a ex y actuales integrantes de organismos de tratados internacionales de derechos humanos, incluidos organismos regionales de derechos humanos, miembros del Poder Judicial, y antiguos y actuales Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Estas personas expertas actuaron a título personal. Las instituciones enumeradas junto a los nombres de las y los expertos tienen el propósito exclusivo de identificarles y en ningún caso suponen la aprobación de los Principios de Abiyán por parte de estas instituciones.

Partiendo de una rigurosa investigación jurídica, los Principios de Abiyán fueron suscritos por las siguientes personas expertas:

	<b>Nombre</b>	<b>Apellido</b>	<b>Cargo e institución</b>	<b>Nacionalidad</b>
1.	Frank	Adamson	Profesor adjunto de liderazgo educativo y estudios políticos, California State University, Sacramento	Estados Unidos
2.	Amal	Aldoseri	Miembro del Comité de los Derechos del Niño de la ONU	Baréin
3.	Philip	Alston	Relator Especial de la ONU sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; John Norton Pomeroy Professor of Law, New York, University School of Law	Australia
4.	Boly	Barry Koumba	Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la educación	Burkina Faso
5.	Lelio	Bentes Correa	Juez, Tribunal Superior del Trabajo de Brasil; miembro del Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo	Brasil
6.	Joanna	Bourke-Martignoni	Investigadora, Gender Centre, Graduate Institute Geneva	Suiza
7.	Virginia	Bras Gomes	Asesor senior de políticas sociales y ex presidenta del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU	Portugal
8.	Iain	Byrne	Abogado e investigador sobre derechos económicos, sociales y culturales; Profesor visitante, Human Rights Centre, Essex University	Reino Unido
9.	Joshua	Castellino	Profesor de derecho y ex decano de la School of Law and Business School, Middlesex University, Londres	India
10.	Fernando	Cássio	Profesor adjunto en la Universidade Federal do ABC (Santo André, SP, Brasil)	Brasil
11.	Lilian	Chenwi	Profesora de derecho, University of the Witwatersrand	Sudáfrica
12.	Fons	Coomans	Profesor de derechos humanos; Cátedra UNESCO en Derechos Humanos y la Paz, Universidad de Maastricht	Países Bajos

13.	Klaus	D. Beiter	Profesor asociado de derecho, North-West University (Potchefstroom); Investigador asociado visitante, Max Planck Institute for Innovation and Competition, Múnich; Embajador, Observatory Magna Charta Universitatum, Bolonia	Sudáfrica
14.	Olivier	De Schutter	Ex Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación (2008-2014); profesor, UC Louvain and Sciences Po	Bélgica
15.	Surya	Deva	Profesor asociado, City University of Hong Kong	China
16.	Sandra	Epal Ratjen	Investigadora independiente; directora de Incidencia Internacional, Franciscans International	Francia
17.	Soledad	García Muñoz	Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Argentina
18.	Sandra	Fredman	Profesora Rhodes de derecho de la Commonwealth británica y EE.UU., Universidad de Oxford; Directora, Oxford Human Rights Hub; Consejo Honorario de la Reina	Sudáfrica
19.	James	Goldston	Director Ejecutivo, Open Society Justice Initiative	Estados Unidos
20.	Joanna	Härmä	Investigadora independiente	Finlandia
21.	Esteban	Hoyos Ceballos	Profesor de derecho, EAFIT University law school	Colombia
22.	Ibrahima	Kane	Abogado, Senegal y Francia	Senegal
23.	Jamesina Essie L.	King	Comisionada de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Sierra Leona
24.	David	Kinley	Profesor, catedrático en derechos humanos, Facultad de derecho de Sídney, Universidad de Sídney	Irlanda
25.	Jayna	Kothari	Abogada, Alto Tribunal Karnataka y Tribunal Supremo de India; Cofundadora y directora ejecutiva, Centre for Law and Policy Research;	India

26.	Christopher	Lubienski	Profesor de políticas educativas en la Universidad de Indiana	Estados Unidos
27.	Marta	Maurás Pérez	Presidenta del Consejo Ejecutivo de UNITAID; ex embajadora/representante permanente de Chile ante la ONU, otras organizaciones internacionales y la Conferencia sobre Desarme en Ginebra; ex vicepresidenta del Comité de los Derechos del Niño de la ONU	Chile
28.	Simon	McGrath	Presidente de la UNESCO en Educación y Desarrollo Internacional	Irlanda
29.	Archana	Mehendale	Profesora adjunta honoraria en el Centre for Education Innovation and Action Research, Tata Institute of Social Sciences	India
30.	Angela	Melchiorre	Coordinadora académica de programas online, Global Campus of Human Rights	Italia
31.	Mary	Metcalfe	Investigadora asociada sénior, Universidad de Johannesburgo	Sudáfrica
32.	Jacqueline	Mowbray	Profesora asociada, University of Sydney Law School; Asesora legal externa, Comité Conjunto de Derechos Humanos del Parlamento de Australia	Australia
33.	Binota	Moy Dhamai	Investigadora independiente	Bangladesh
34.	Lydia	Mugambe	Jueza	Uganda
35.	Moses	Ngware	Científico sénior de investigación y líder de la unidad de educación y empoderamiento de la juventud de African Population and Health Center	Kenia
36.	Aoife	Nolan	Profesora de derecho internacional de derechos humanos, University of Nottingham; miembro del Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa	Irlanda
37.	Manfred	Nowak	Profesor de derechos humanos en la Universidad de Viena; Secretario general de Global Campus of Human Rights, Venecia; Experto independiente que dirige el Estudio Mundial de la ONU sobre Niños Privados de Libertad	Austria

38.	Chidi	Odinkalu	Ex presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nigeria	Nigeria
39.	Godfrey	Odongo	Miembro, Consejo de Asesores, Programa LLM estudios avanzados en derechos internacionales de los niños, Leiden University	Kenia
40.	Laura C.	Pautassi	Doctora, investigadora, Consejo de Investigaciones Científicas y Técnicas; profesora, Universidad de Buenos Aires/ Facultad de Derecho UBA, Buenos Aires	Argentina
41.	Jeremy	Perelman	Profesor adjunto y director de programas clínicos, Sciences Po Law School, París	Francia
42.	Gauri	Pradhan	Ex comisionada de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nepal	Nepal
43.	Mervat	Rishmawi	Consultora de derechos humanos; Investigadora sénior y analista de políticas, especializada en Medio Oriente y Norte de África; Profesora, Facultad de Derecho/Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex	Palestina
44.	Clara	Sandoval	Profesora, School of Law/Human Rights Centre, University of Essex	Colombia
45.	Benjamin	Saul	Cátedra Challis de derecho internacional, Universidad de Sídney; Cátedra de estudios australianos, Harvard Law School; Investigador adjunto, Royal Institute of International Affairs, Londres	Australia
46.	Ian	Seiderman	Director jurídico y de política, Comisión Internacional de Juristas	Suiza
47.	Magdalena	Sepúlveda	Ex Relatora Especial de la ONU sobre pobreza extrema y derechos humanos; miembro independiente de la Comisión para la Reforma de la Fiscalidad Corporativa Internacional	Chile
48.	Ita	Sheehy	Especialista en educación	Irlanda
49.	Heisoo	Shin	Miembro, Comité de la ONU de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	República de Corea
50.	Ann	Skelton	Profesora de derecho, Universidad de Pretoria; cátedra UNESCO en Derecho de la Educación en África; miembro del Comité de la ONU de los Derechos del Niño	Sudáfrica

51.	Maria	Smirnova	Investigadora Honoraria, Manchester International Law Centre, Universidad de Manchester	Rusia
52.	Prachi	Srivastava	Profesora adjunta, University of Western Ontario; Profesora adjunta, School of International Development and Global Studies, Universidad de Ottawa; Investigadora visitante senior, Centre for International Education, Sussex University	Canadá
53.	Manisuli	Ssenyonjo	Profesor de derecho internacional y derechos humanos, Brunel University, Londres	Uganda
54.	Gita	Steiner-Khamsi	Profesora, Teachers College, Columbia University (Nueva York) y el Graduate Institute of International and Development Studies (Ginebra)	Estados Unidos y Suiza
55.	Faranaaz	Veriava	Directora del Programa Derechos de la Educación, Section27; Profesora en University of Pretoria	Sudáfrica
56.	Nesa	Zimmermann	MLaw, LL.M., University of Geneva	Suiza
57.	Roman	Zinigrad	Candidato a J.S.D., Yale Law School; investigador visitante de la Sciences Po Law School	Israel

Para la actualización más reciente de la lista de suscriptores y suscriptoras, ver: <https://www.abidjanprinciples.org/es/support/signatories>



# — LOS — PRINCIPIOS DE ABIYÁN

Adoptados en inglés y francés el 13 de febrero de 2019  
Publicado en español en enero de 2022